

da obligado á depositar cada dos meses la mitad de las ganancias á que se refiere el artículo anterior, en el banco ó establecimiento de crédito que para ese efecto le señale la oficina de patentes, y además tendrá al tanto á ésta de los productos de la explotación y de las ganancias líquidas por medio de avisos bimestrales.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, motivará que la oficina de patentes revoque de plano, á pedimento del dueño de la patente, la licencia concedida.

Los avisos respectivos se publicarán en la Gaceta Oficial de Patentes; si el obligado á dar estos avisos, informare en ellos falsamente á la oficina, quedará sujeto á la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, ó una ú otra á juicio del juez; y en todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que causare el dueño de la patente.

Art. 27° Las licencias que con arreglo á los artículos anteriores concede la oficina de patentes, no le quitan al dueño de la patente el derecho de explotar por sí mismo su invento y para dar las licencias que desee.

Art. 28° El dueño de la patente tiene derecho para pedir la revocación de una licencia otorgada por la oficina de patentes, cuando después de dos años de haberse otorgado dicha licencia, el dueño de la patente ó cualquier otra persona en nombre de él la estuviere ya explotando industrialmente.

El requisito indispensable para que se pueda tomar en consideración la solicitud respectiva, es que el dueño de la patente haya justificado á la oficina de patentes, de acuerdo con el art. 30°, haberse empezado la explotación; pues de lo contrario, la solicitud se desechará de plano, y de esa resolución no habrá recurso, alguno.

También será condición indispensable para que al dueño de una licencia se le admitan pruebas de que ha empezado la explotación dentro del plazo de dos meses que le señala la ley, el que haya remitido con oportunidad á la oficina de patentes el justificante de que habla el mismo art. 30°.

Por lo demás, el procedimiento para llevar al cabo la revocación á que se refiere el primer párrafo de este artículo, se sujetará en lo conducente á lo que previenen los artículos 20°, 21°, 22° y 23°.

Art. 29° El dueño de una patente tiene derecho de perseguir ante los tribunales como usurpador de su patente ó como explotador ilegal de ella, al dueño de una licencia concedida por la oficina de patentes que no hubiere dado principio á la explotación dentro del plazo de dos meses, que señala el art. 24°, ó que hubiere suspendido la explotación por más de dos meses consecutivos y que, sin embargo de ello, estuviere explotando la patente; salvo que en caso de la suspensión hubiere habido caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 30° Tanto el dueño de una

patente como aquel á quien la oficina de patentes le hubiere concedido una licencia para explotarla, tienen la obligación, cuando hubieren empezado la explotación de la patente, de justificarlo por cualquier medio legal á dicha oficina y en el plazo, á lo más, de quince días.

Art. 31° Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que exprese el hecho de estar patentado el objeto, y el número y fecha de la patente.

CAPÍTULO V.

Del título y sello.

Art. 32° Las patentes serán expedidas en nombre del presidente de la república por la oficina de patentes é irán firmadas por el secretario de Fomento. En ellas se hará constar:

El número de la patente.

El nombre de la persona ó personas á quienes se concede.

Su duración.

El objeto por el que se ha concedido.

Su fecha legal y la de su expedición.

Y serán señaladas con el sello especial de la oficina de patentes.

La patente con un ejemplar de la descripción, reivindicación y dibujos si los hubiere, constituirá el título que acredita los derechos del patentado.

Art. 33° La acción de la patente recae solamente sobre lo contenido en la reivindicación, sirviendo la descripción y dibujos, cuando los haya,

únicamente para explicar lo contenido en dicha reivindicación.

Art. 34° Habrá en la oficina de patentes un sello especial que servirá para legalizar las patentes.

CAPÍTULO VI.

De la publicidad oficial.

Art. 35° La oficina de patentes publicará en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas,» cuando menos cada dos meses, una lista de las patentes concedidas y cuando menos anualmente publicará un libro especial que contenga la reivindicación y uno ó varios dibujos de cada patente.

CAPÍTULO VII.

Del examen.

Art. 36° La oficina de patentes hará, á pedimento del interesado y con respecto á la novedad de una patente pedida, un examen sin garantía. Del resultado de este examen dará cuenta por escrito al interesado.

Este examen podrá hacerse igualmente á petición de cualquiera persona, con el fin de averiguar si algo está patentado ó pertenece al dominio público en México.

Para obtener este examen no deberá proceder de la manera que señale el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De la transmisión de los derechos que confieren las patentes.

Art. 37° Los derechos que confiere una patente podrán transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de

los medios establecidos por la legislación respecto á cualquier otro derecho; pero ningún acto de cesión ó cualquier otro que envuelva modificación de aquellos derechos, podrá perjudicar á tercero si no se ha registrado en la oficina de patentes.

El reglamento establecerá el impuesto que se deba pagar por este registro, el que no deberá exceder de veinte pesos.

CAPÍTULO IX.

De la expropiación.

Art. 38° Una patente de invención puede ser expropiada por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, previa la correspondiente indemnización y sujetándose, en lo conducente, á los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes sobre la materia.

Cuando se trate del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, ó en general, de cualquiera mejora en máquinas ó municiones de guerra susceptible de ser aplicada á la defensa nacional y que á juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada como secreto de guerra, y que por lo mismo, sólo deba ser utilizada por el gobierno nacional, la expropiación, llevada al cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el invento, aun cuando no

hubiere sido todavía patentado, y en estos casos el dicho invento no caerá bajo el dominio público, sino que el gobierno se hará dueño exclusivo de él y de la patente correspondiente, en su caso.

Art. 39° La oficina de patentes no hará publicidad ninguna de una patente expropiada á partir del momento en que lo haya sido, en los casos á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO X.

De la caducidad y nulidad de las patentes.

Art. 40° Las patentes caducan:

I. Al terminar el plazo de un año de que habla el art. 16°, si antes de su vencimiento no se han satisfecho los derechos del segundo plazo.

II. Al vencerse el segundo plazo de que habla el art. 16°.

III. Al terminar el plazo de la prórroga, cuando ésta haya tenido lugar.

Art. 41° La oficina de patentes publicará en la Gaceta el nombre y número de cada una de las patentes que caduquen.

Art. 42° Las patentes son nulas:

I. Cuando contravengan lo dispuesto en los arts. 3°, 4°, 5° y 102.

II. Cuando la reivindicación no sea suficientemente clara y explícita de manera que no se pueda saber por ella lo que se pide como nuevo.

III. Cuando en la descripción y dibujos no haya la suficiente claridad y precisión, de tal manera que á juí

cio de peritos no sean bastantes ni suficientes tomados en conjunto para construir ó producir lo descrito en ellos.

IV. Cuando el objeto que se obtiene por la patente sea distinto de aquel para que se ha solicitado.

V. Cuando con anterioridad se hubiere concedido otra patente igual, en el país ó en el extranjero, aunque ésta hubiere caducado.

Art. 43° Una patente no puede ser nulificada mas que por la autoridad judicial y solamente por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 44° La acción de nulidad de las patentes corresponde á todo el que se crea perjudicado por ellas y al ministerio público federal en los casos en que tenga algún interés la Federación.

Art. 45° Son competentes para conocer de los juicios de nulidad de las patentes los jueces de Distrito de la capital de la república, salvo lo dispuesto en los arts. 46° y 62°.

En el caso de corresponder la competencia á los jueces de Distrito, se seguirá el procedimiento que se establece en el capítulo XIII.

Art. 46° La nulidad y caducidad podrán oponerse como defensa, y entonces conocerá de ellas el mismo juez ante quien se haya entablado la acción correspondiente.

Art. 47° La sentencia ejecutoria que declare la nulidad de una patente, será comunicada por el tribunal ó juez que la haya dictado, á la oficina de patentes y marcas, la que man-

dará que se publique en el «Diario Oficial» y en la «Gaceta de Patentes;» la inscribirá en el registro de patentes, y anotará todas las inscripciones que á esa patente se refieran.

CAPÍTULO XI.

De la responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente.

Art. 48° La fabricación industrial de objetos amparados por una patente y el empleo con un fin comercial ó industrial de métodos también amparados por una patente, sin el consentimiento del dueño de la patente respectiva, serán castigados con una multa de quinientos á dos mil pesos y con uno á tres años de prisión, ó con una ú otra de estas penas, á juicio del juez.

Art. 49° El uso doloso con un fin comercial ó industrial de objetos amparados por una patente, se castigará con una multa de cincuenta á mil pesos y de seis meses á dos años de prisión, ó una sola de esas penas, á juicio del juez.

Art. 50° La prueba de que la fabricación no es industrial y de que el empleo no es comercial ó industrial, corresponde al reo.

Art. 51° Se castigará con multa de cinco á quinientos y arresto mayor, ó con una ú otra de estas penas, á juicio del juez, al que dolosamente:

I. Venda, ponga en venta ó en circulación objetos amparados por una patente y fabricados sin consentimiento del dueño de ésta.

II. Importe con un fin industrial ó comercial, efectos amparados en todo ó en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta.

III. Venda, ponga en venta ó circulación productos obtenidos por métodos amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la patente.

Art. 52° Todo acto doloso no comprendido en los enumerados en los artículos anteriores, que de cualquiera manera restrinja, entorpezca ó impida el ejercicio legítimo de los derechos que al dueño de una patente concede esta ley, será castigado con multa de cinco á quinientos pesos y arresto mayor, ó con una ú otra de estas penas, á juicio del juez.

Art. 53° En caso de reincidencia, se aplicará por la primera vez, una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido á otra patente distinta de aquella á que se contraiga el nuevo delito.

Art. 54° Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo á las reglas generales sobre delitos y

faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la república tratándose de patentes de invención.

Art. 55° La acción penal para perseguir á los culpables de los delitos de que trata esta ley, no podrá iniciarse ni proseguirse sino en virtud de querrela y de promoción del dueño de la patente respectiva y será igualmente requisito indispensable, para castigar al culpable, el que los objetos amparados por la patente de que se trate, ó la envoltura en que se encuentren, llevan una marca que indique que el objeto está patentado y el número y fecha de la patente.

No incurrirá en responsabilidad penal aquel que explote algo que según la opinión de la oficina de patentes, recabada con anterioridad á la presentación de la querrela respectiva, aparezca haber caído ya bajo el dominio público.

Tampoco incurrirá en responsabilidad penal aquel que amparado por una patente explote algo que según la opinión de la oficina de patentes, recabada también con anterioridad á la presentación de la querrela, aparezca que era nuevo al solicitarse dicha patente.

Art. 56° Además de las penas de que hablan los arts. 48° y siguientes, los infractores perderán todos los ob-

jetos ilegalmente fabricados, y los utensilios é instrumentos destinados especialmente para su fabricación, los que se adjudicarán en favor del dueño de la patente. Si algunos de los productos se hubieren ya vendido, se condenará al culpable á pagar al propietario de la patente una suma equivalente al valor de esos productos.

Art. 57° El dueño de una patente tendrá derecho, además, para exigir á los infractores daños y perjuicios, y la acción respectiva deberá intentarse ante el juez local ó federal, según corresponda. Podrá también intentarse por vía de incidente en el juicio criminal de acuerdo con lo que establezcan los artículos relativos de la presente ley, sobre los procedimientos judiciales que rigen en el particular.

Art. 58° Las acciones civiles se establecerán y tramitarán de acuerdo con lo que previene el capítulo XIII de esta ley.

Art. 59° El actor podrá pedir al juez el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente y de los utensilios é instrumentos destinados especialmente para su fabricación y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para el ejercicio de este derecho:

I. Que se presente la patente respectiva, con la opinión de la oficina de patentes de que el invento era nuevo al solicitarse aquella;

II. La comprobación por medio del título correspondiente, debidamente registrado en la oficina de patentes,

de que el actor es el dueño actual de la patente;

III. La comprobación por cualquier medio legal, de que realmente existe la fabricación ó explotación ilegítima que sirve de fundamento á la acción.

El hecho de que los objetos ilegítimamente fabricados son iguales ó esencialmente iguales á los amparados por la patente, se comprobará precisamente por medio de un dictamen pericial suscrito por tres peritos que bajo protesta ratificarán su dictamen ante el juez.

IV. Que se justifique por cualquier medio legal que los objetos amparados por la patente de que se trata llevan la marca de estar patentados é indican el número y fecha de la patente respectiva; ó bien que si los objetos no se prestaren á ello, la marca de la patente é indicación de su número y fecha se han hecho constar en las cajas ó envolturas en que se encierran los objetos al expenderse al público.

V. Que se dé una caución suficiente á juicio del juez.

También durante el curso del juicio respectivo podrá pedirse el aseguramiento de que habla este artículo, siempre que se tienen los requisitos mencionados.

Art. 60° En los mismos casos y con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, el actor podrá, en su caso, pedir que se impida el empleo de los métodos ó procedimientos patentados, y entonces el juez notificará al acusado que se abstenga